

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Resultando de los datos oficiales comunicados á este Ministerio que las defunciones por causa de la enfermedad coleriforme manifestada en la provincia de Vizcaya, en las poblaciones de Baracaldo, Bilbao, Deusto, Erandio, Las Arenas, Lejona, Ortueña, Portugalete, San Salvador del Valle, Santurce y Sestao, todas sitas en la cuenca de Nervion, han dado un promedio de dos defunciones diarias, desde el 4 de este mes, en cuya fecha ocurrieron los primeros casos sospechosos, hasta el día de hoy, y en tanto que del análisis bacteriológico que está practicándose y del curso que siga la enfermedad, se adquiere conocimiento oficial y exacto de su carácter;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien ordenar se dicten las siguientes disposiciones:

1.ª Las procedencias de dicha comarca de Vizcaya, se rán sometidas á una inspeccion médica en Miranda de Ebro y en Zumárraga, análoga á la que viene practicándose en las estaciones fronterizas con Francia, á cuyo fin se establecerán en aquellos puntos dos Inspecciones sanitarias para el reconocimiento de pasajeros y desinfeccion de ropas de uso y mercancías contumaces, haciéndose extensivas á estas procedencias las reglas contenidas en las Reales ordenes de 30 de Agosto de 1892 y 22 de Febrero de este año.

2.ª Las referidas procedencias se rán sometidas en nuestros puertos á la misma inspeccion de pasajeros y tripulantes, expidiéndose á los primeros una patente personal para los mismos fines indicados en las expresadas Reales ordenes.

Las mercancías contumaces en cada puerto serán sometidas á desinfeccion en forma conveniente antes de circulacion, sometándose el buque á desinfeccion general y á baldeos y aspersiones de agua clorurada en el acto que haya tenido lugar el desembarque de los pasajeros.

Si de las visitas de aspecto y tacto resultase algun individuo con síntomas confirmados ó sospechosos de cólera, será sometido el buque con todo el pasaje y tripulacion á las medidas cuarentenarias prevenidas en la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1893.

GONZALEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Disposiciones que se citan en la preinserta Real orden.

Real orden de 30 de Agosto de 1892.

Establecida por Real orden de 27 del actual la inspeccion médica para los viajeros que atraviesen la frontera, con objeto de dictar las reglas á que esta medida sanitaria debe acomodarse;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Los Facultativos de la estacion sanitaria por donde haya penetrado el viajero, remitirán en comunicacion oficial un aviso al Alcalde del punto adonde aquel se dirija, informándole de su nombre y domicilio, con arreglo á las indicaciones de la patente que al interesado se haya expedido....

Segundo. Sin perjuicio del deber impuesto al viajero de presentar la patente de que es portador á la Autoridad local del punto en que se detenga, ya para su examen y refrendo, ya para continuar la observacion, quedan del mismo modo obligados á dar cuenta de la presencia de aquel los dueños de fondas ó casas de hospedaje, y, en general, todos los particulares jefes de domicilio que en cualquier concepto las reciban, si por su parte el viajero no hubiese justificado dentro del término de veinticuatro horas que ha cumplido la obligacion de presentar la patente de que es portador á la Autoridad correspondiente.

Tercero. Los vecinos cabezas de familia, dueños de hoteles, fondas ó casas de hospedaje, deberán igualmente poner en conocimiento del Alcalde todo caso de enfermedad sospechosa que ocurra entre los individuos albergados en su casa, efectuándolo apenas presentados los primeros síntomas de la enfermedad.

Cuarto. La contravencion á las anteriores disposiciones será castigada con multa de 15 á 500 pesetas, según establece la regla 7.ª de la Real orden de 27 del actual (Gaceta del 28).

Quinto. Los Gobernadores en sus respectivas provincias y los Alcaldes

en los pueblos de su jurisdiccion, quedan encargados de hacer cumplir las anteriores prescripciones, á cuyo efecto, y para que nadie pueda alegar ignorancia de las mismas, se dará á conocer por medio de la publicacion de esta Real orden en el *Boletín oficial* y por edicto puesto al público en todas las Alcaldías.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1892.—*Villaverde*.—Sres. Gobernadores cíviles é Inspector general de Sanidad é Inspectores-Jefes de estaciones sanitarias.

Real orden de 22 de Febrero de 1893.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: A fin de organizar en las Inspecciones sanitarias de Port-Bou, y de Irún, con la precision y conveniencia debidas, en garantía de la salud pública y en interés del comercio, el servicio de reconocimiento médico de personas y desinfeccion de efectos contumaces procedentes de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se dicten las siguientes reglas:

1.ª El personal médico de las Inspecciones de Irún y Port-Bou practicará, con el posible detenimiento, un examen facultativo de los viajeros, no permitiendo la entrada en nuestro territorio á aquellos que presenten síntomas sospechosos del cólera, los cuales podrán pasar á los departamentos de observacion y curacion que al efecto se hallen establecidos.

A los que no manifiesten los expresados síntomas se les permitirá libre entrada, proveyéndoles de una patente, en la cual, por declaracion del interesado, se expresará el punto de procedencia y el de destino, para los fines que se determinan en la regla 6.ª.

2.ª Queda prohibida la entrada de trapos, colchones y ropas de cama usados, lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, cuernos con adherencias carnosas, sustancias animales ó vegetales en putrefaccion, frutas que se crien á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel y toda clase de plantas

verdes y tubérculos en el mismo estado (1)

3.ª Se someterá á espurgo y ventilación ó á desinfeccion por procedimientos químicos, ó por medio de la estufa de vapor á presión, á juicio del personal médico, según la clase de cada mercancía, lo siguiente: ropas de uso y efectos contumaces de los viajeros, pluma y pelo de animales, papel usado y cuernos sin adherencias carnosas

Igualmente se someterán á este procedimiento, las pieles, lanas lavadas, seda, algodón y el lino, cáñamo, yute y demás materias textiles análogas que no tengan origen de fábrica, con suficiente preparacion industrial en garantía de la salud.

A todas las demás mercancías se les someterá á ventilacion en los mismos vagones donde sean conducidas.

4.ª De los desperfectos ó deterioro de las mercancías por mala recepcion y aplicacion de los procedimientos desinfectantes, serán responsables pecuniariamente los Médicos encargados de este servicio.

5.ª El ganado lanar, vacuno, cabrío y de cerda no será sometido á otro procedimiento que el determinado en Real orden de 6 de Setiembre de 1888, publicada en la *Gaceta* del día 8, ó sea el descanso é inspeccion durante diez días en corrales adecuados, en los puntos donde haya Aduanas fronterizas.

El ganado mular, caballar, asnal y demás animales de pelo, se someterán tambien en corrales á ventilacion y limpieza durante tres días.

Los animales de pluma se ventilarán igualmente por el mismo espacio de tiempo.

6.ª Las patentes de sanidad serán unipersonales y habrán de presentarse al Alcalde del punto de destino de los viajeros, con objeto de que sea

(1) Real orden de 8 Junio de 1893. (*Gaceta del 14*).

3.ª Debe entenderse que las frutas y legumbres verdes á que se refiere la expresada Real orden de 25 de Agosto, son las que se crien á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, y toda clase de plantas verdes comestibles y tubérculos en el mismo estado y con igual aplicacion.

En este sentido debe interpretarse la prohibicion establecida para las procedencias por tierra de esta mercancía, de la cual trata la regla 2.ª de la Real orden de 22 de Febrero de este año.

estos visitados diariamente por los Facultativos municipales durante siete días, contados desde su paso por la frontera, aislando convenientemente desde el primer momento á los que presenten síntomas de la epidemia, y desinfectando las ropas y efectos de su uso y cuanto haya estado en contacto con el enfermo y pueda servir de vehículo para transmitir el germen de la enfermedad.

7.^o La inspección médica, desinfección de equipajes, expedición de patentes y visitas, serán gratuitas para los viajeros.

8.^o La contravención de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta regla, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por los Alcaldes ó Gobernadores en su caso, según la entidad de la falta y enantía de la multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan con arreglo á las leyes.

De Real orden lo comunico á V. E. para su más exacto cumplimiento, quedando derogadas todas las disposiciones relativas al servicio de inspección médica de personas y saneamiento de animales y efectos contumaces en la frontera con Francia.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de la referida Inspección sanitaria de esa provincia, á la que deberá advertir que las presentes reglas se refieren tan solo á las procedencias de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad, según se manifiesta en la preinserta Real orden, debiendo permitir el libre tránsito de las demás procedencias, á menos que algún viajero de otro origen presente síntomas sospechosos de cólera, en cuyo caso podrá pasar á los departamentos de observación y curación, según previene la regla 1.^o para los procedentes de Marsella y de poblaciones comprendidas en dicho radio, dando cuenta inmediatamente por telégrafo á ese Gobierno de provincia y á esta Subsecretaría. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1893.— El Subsecretario, D. A. y Castrillo.— Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Gerona y Guipúzcoa.

Excmo. Sr.: En vista de la atenta comunicación de V. E., fecha 16 del corriente mes, en la cual, acusando recibo de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros del día anterior, que le fué trasladada por este Ministerio, se sirve V. E. exponer:

«1.^o Que los pueblos que se mencionan en el preámbulo de dicha Real orden pertenecen á provincias tan distantes entre sí como las de Navarra, Córdoba y Toledo; que es imposible que el Comisario Regio se traslade y examine por sí mismo los daños padecidos en pueblos de tan apartadas provincias; que lo hizo el año 1891 respecto de los principales pueblos de las provincias de Toledo y Almería, y entonces pudo hacer visitar las de Ciudad Real y Valencia por Ingenieros agrónomos que han dejado ya de prestar servicio á la Comisaría, y ésta ha ido suprimiendo empleados á medida que iban terminando los servicios que se les habían confiado, y hoy conserva únicamente los indispensables para terminar las obras de Consuegra y de Almería, y vigilar en otros muy contados pueblos la terminación de las obras de escasa importancia, que no están ya terminadas.

«2.^o Que esta circunstancia el Go-

bierno la ignoraba, seguramente, cuando supuso, no solamente ser cosa hacedera, sino fácil, que la Comisaría pudiera encargarse de nuevos servicios.

«3.^o Que desde que la Comisaría funciona, han ocurrido desgracias en otros pueblos, los cuales han sido socorridos en crédito extraordinario de 500.000 pesetas, destinado por Real decreto de 7 de Noviembre de 1891 á remediar en la forma posible las desgracias originadas en algunas provincias, ó bien por el crédito de 750.000 pesetas del párrafo segundo, art. 22 del presupuesto de 1892 á 93.

«4.^o Que estos fondos fueron distribuidos por las Autoridades locales, bajo la dirección del Ministerio de la Gobernación sistema que hubiera podido aplicarse en la ocasión presente sin inconveniente ni gravamen alguno para la Comisaría ó para el Estado, puesto que esos funcionarios prestan al Estado sus servicios sin percibir la gratificación que la Comisaría habría tenido que satisfacerles si hubieran servido á sus órdenes.

«5.^o Que al propio tiempo, la Contabilidad general de los fondos de la Suscripción Nacional de 1891 ha quedado natural y completamente separada de la Contabilidad de esos socorros, como la Real orden dispone acertadamente, que haya de hacerse en el porvenir.

«6.^o Que este procedimiento habría tenido además la ventaja de no prolongar indefinidamente la existencia de la Comisaría, organismo anormal y extraño en la administración pública, que pudiera producir en ella algún entorpecimiento si su existencia se prolongara de manera indefinida, como pudiera suceder si se admitiese el principio consignado en esta Real orden de hacer extensiva su intervención á calamidades que por desgracia es de temer que habrán en adelante de afligir nuevamente alguna comarca de nuestra patria.

«7.^o Que de tal suerte está persuadida la Comisaría de los inconvenientes que lleva consigo su prolongada existencia y la de los fondos que aparecen no utilizados, aunque hayan recibido ya determinado destino, que hace tiempo expuso, en Febrero de 1892, al Gobierno que el señor Cánovas del Castillo presidía, la conveniencia de encargar de la ejecución de las obras de Almería y de Consuegra á los Ingenieros Jefes de las provincias de Toledo y Almería, bajo la alta dirección del Excelentísimo señor Ministro de Fomento, el cual habría de disponer de los fondos que la Comisaría devolviera al Estado como saldo de su cuenta para la ejecución de tales obras, de la propia suerte que disponer hoy de los fondos consignados en los presupuestos generales de obras públicas.

«8.^o Que estas observaciones, con tener algún fundamento, resultan de escasa importancia al lado de otra consideración fundamental que asalta al estudiar la Real orden de referencia. Impone ésta á la Comisaría la obligación de aprontar las cantidades necesarias para remediar las desgracias acaecidas y distribuir al efecto los fondos necesarios, sin limitación alguna de cantidad, ni fecha en que se haya de devolver. Únicamente se establece que se habrá de resolver en definitiva acerca del reintegro que proceda á los fondos de la Suscripción Nacional de 1891, y que no desconoce la fuerza que tendrá en favor de los deseos del Gobierno la circunstancia de ser esos fondos reintegrantes

si se limitara tal anticipo á la cantidad precisa y por el tiempo estrictamente necesario para que el Gobierno no careciese de fondos con que atender á las primeras necesidades de los pueblos recientemente damnificados, cantidad que pudiera haber sido determinada por la experiencia de anteriores siniestros, y la Comisaría no podría negarse á facilitar al Gobierno esos fondos por los pocos días necesarios á la resolución del expediente, que para estos casos previene el art. 27 del proyecto de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por el artículo 26 de la vigente ley de Presupuestos.

9.^o Que la Comisaría respeta la determinación del Gobierno y no ha de oponer dificultad alguna al cumplimiento de los altos fines que se propone, pero no le es posible aceptar la responsabilidad que en porvenir más ó menos lejano pudiera acarrearle el cumplimiento de lo mandado.

«Y 10. Que resumiendo las consideraciones anteriores se permite exponer á la del Gobierno de S. M..

«1.^o Que en la imposibilidad de reconstituir la Comisaría Regia con el personal numeroso que tuvo al principio, sería más beneficioso para los intereses que representa y para el mismo inmediato socorro de recientes desgracias, que el Gobierno de S. M. encomendara exclusivamente á las Autoridades gubernativas la ejecución de los levantados propósitos que le animan para atender á las localidades damnificadas por temporales de estos últimos días.»

«2.^o Que si por razones de Gobierno la Comisaría, á cuya custodia están confiados los fondos de la Suscripción Nacional podría entregar alguna parte limitada de ellos á título de anticipo reintegrable, según el Gobierno desea, pero á corta fecha y fecha determinada, no es posible al Comisario comprometerse á satisfacer con ellos necesidades desconocidas por cantidades ilimitadas y por tiempo ilimitado también; circunstancias todas que pudieran comprometer, contra la voluntad del Gobierno, seguramente, pero comprometer al fin, la ejecución de obras que ha emprendido en Consuegra y en Almería en virtud de las prescripciones de la Real orden de 2 de Octubre de 1891 y con anuencia del Gobierno.»

Examinadas en Consejo de Ministros las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta:

1.^o Que por lo angustioso de la situación en que se encuentran las localidades afligidas por los temporales, no es apropiado el presente momento para discutir las causas á que obedeciera la supresión hecha por el Poder legislativo en los distintos presupuestos que han regido desde 1888, del crédito que antes se consignaba para remediar los daños producidos por calamidades públicas, ni permite la dilación, que las recientes disposiciones legales sobre concesión de créditos extraordinarios exigen para obtener el necesario con la perentoriedad que requieren multitud de familias que esperan el auxilio del Gobierno, sin casa ni hogar en que guarecerse y sin lo más preciso para la vida.

2.^o Que la determinación de la cantidad necesaria para atender á los socorros más urgentes, no es posible hacerla no conociendo, como no se conoce todavía, el alcance de los daños sufridos en cada localidad, sino por las comunicaciones telegráficas

recibidas en el primer momento, y cuando ni las mismas Autoridades locales tienen formada idea exacta de aquellos.

3.^o Que la proposición formulada en Febrero de 1892 por la Comisaría para que el Estado se encargase de la ejecución de las obras proyectadas, disponiendo al efecto de los fondos entonces disponibles, no fué tomada en consideración por la Real orden del Ministerio de Fomento fecha 20 Marzo del mismo año.

4.^o Que el Consejo de Ministros, respetando el Real decreto de 18 de Setiembre de 1891 y la Real orden de 2 de Octubre del mismo año, que hubiera podido modificar por otras disposiciones de igual índole, lo mismo que las demás dictadas al abrir la Suscripción Nacional de 1891, no ha desconocido el destino que deben tener dichos fondos, como se desprende del último considerando de la Real orden de que V. E. se hace cargo, y de la primera de sus disposiciones, en que se declaran reintegrables á los fondos de la Suscripción Nacional de 1891 las cantidades que se apliquen al remedio inmediato y urgente de las presentes desgracias.

5.^o Que es de la exclusiva competencia del Gobierno, y también de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo que las Cortes determinen en su día, el fijar cuando sea posible la cantidad que haya de anticiparse; así como su reintegro, luego que se cuente con crédito suficiente obtenido de las Cortes, ó autorizado en la forma que determinan las disposiciones vigentes de Contabilidad, sin que por ello se comprometa la ejecución de las obras comprendidas en Consuegra y Almería, cuyos presupuestos, con relación á las existencias que en poder de la Comisaría aparecen en la última cuenta publicada en 5 de Agosto próximo pasado, pueden quedar en toda su integridad.

Y 6.^o Que dichas existencias han de permanecer improductivas hasta tanto que tengan la aplicación establecida por las disposiciones citadas, en tanto que el crédito extraordinario que se concede para atender á las necesidades perentorias de que hoy se trata, habrá de cubrirse necesariamente con la Deuda flotante del Tesoro, y con el consiguiente gravamen de intereses;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer de significar á V. E. para llevar á debido cumplimiento la Real orden de 15 del corriente acordada en Consejo de Ministros, que tenga á bien ordenar á las oficinas de Caja y de Intervención de la Comisaría de su digno cargo, que bajo cuenta separada y hasta la suma, por ahora, de 400.000 pesetas, reintegrables en la forma que queda indicada, verifiquen el pago de las cantidades que por virtud de Reales ordenes expedidas por este Ministerio se manden abonar para alivio de las desgracias causadas por las últimas inundaciones, sirviendo de justificante dichas Reales ordenes con los recibos que faciliten las Corporaciones á cuyo favor se ordenen los pagos, ó sus representantes legítimamente autorizados, pudiendo V. E., si así lo estima conveniente, publicar el extracto de esta cuenta especial en la misma forma y en iguales períodos en que tan oportunamente viene haciéndolo de las del fondo de la Suscripción Nacional.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos»

indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1833.

GONZALEZ

Sr. Comisario Regio del Gobierno en Consuegra y Almería.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CALAMIDADES

Circular número 162.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 20 del actual se halla inserta la Real orden circular siguiente:

REAL ORDEN-CIRCULAR

La extraordinaria importancia de los daños causados en distintas comarcas por las últimas inundaciones, ha obligado al Gobierno á reconocer la imposibilidad en que muchos pueblos se encuentran, por falta de recursos, de hacer frente por sí solos á estas calamidades y la consiguiente necesidad de que el mismo Gobierno acuda en su auxilio con la premura que la índole del mal exige.

No existiendo en el presupuesto crédito alguno con que satisfacer por los medios ordinarios esta obligación, el Gobierno de S. M. ha arbitrado recursos procedentes de fondos que se obtuvieron para socorrer desgracias análogas, y, á calidad de reintegro, tan pronto como se obtenga el crédito necesario por los medios establecidos en la vigente legislación de contabilidad, utilizará dichos recursos á medida que vaya conociendo la extensión de las desgracias sufridas y la premura que reclama su remedio.

No se trata de reconstituir fortunas ni captales perdidos ó mermados por consecuencia de las calamidades sufridas, que á esto no puede alcanzar en ningún caso ni el deber ni el buen deseo del Gobierno, aun contando con el concurso de las Corporaciones provinciales y municipales y con el esfuerzo individual de los habitantes de cada población; se trata únicamente de aliviar las necesidades más apremiantes de las familias que han quedado reducidas á la miseria y en completo desamparo, á la vez que de prevenir el desarrollo de los males que en la salud pública son siempre inevitable consecuencia de la miseria.

Dispuesto el Gobierno de S. M. á prestar su auxilio á los pueblos en la medida que permitan los recursos con que cuenta, desea que aquel sea tan eficaz como equitativo, y proporcionado en lo posible á los daños individuales sufridos, y considera al propio tiempo que es indispensable proceder en la aplicación de los socorros con método y regularidad bastantes para que en su día pueda justificarse debidamente la inversión de las cantidades que á dicho objeto se destinan.

A este fin, recomienda á V. S. la mayor actividad y el esmero más exquisito en la observancia de las siguientes instrucciones:

1.ª Los pueblos afligidos por las últimas tormentas, procederán inmediatamente á la constitución de Juntas de socorros, bajo la presidencia de los Alcaldes, y cuyos Vocales serán nombrados por los Ayuntamientos y Juntas de asociados, con la con-

currencia de los Párrocos y Médicos titulares

2.ª Cada Junta de socorros nombrará de su seno un Secretario, un Depositario de caudales y efectos y un Interventor. La contabilidad se acomodará á las reglas establecidas para la de los fondos municipales.

3.ª Las Juntas de socorros, por medio de su Presidente y por conducto del Gobernador de la provincia, elevarán al Gobierno las peticiones de recursos que consideren indispensables y urgentes para atender á las necesidades más apremiantes de los vecinos que hayan quedado sin hogar ó con sus casas inhabitables, y sin recursos propios con que subvenir á las primeras atenciones de la vida.

4.ª A la petición de las Juntas, acompañará una relación nominal, por duplicado, de los vecinos damnificados y que hayan de ser socorridos, debiendo quedar uno de los ejemplares de dicha relación en el Gobierno de provincia, remitiéndose el otro, unido á la petición, al Ministerio de la Gobernación.

5.ª Acompañará también á la petición un certificado del acta en que la Junta de socorros apodere persona que ha su nombre se haga cargo y de resguardo de las cantidades con que el Gobierno acuerde auxiliar á la población respectiva.

6.ª Los fondos que se suministren por el Gobierno, por la Diputación provincial ó por otras corporaciones y particulares, ingresarán en las Depositarias de las Juntas; pero con la debida separación, por conceptos, para la rendición de las correspondientes cuentas, y lo distribuirán las mismas Juntas por medio de nóminas replicadas, en las cuales firmarán los vecinos socorridos, ó á su ruego al Párroco ó quien haga sus veces. Un ejemplar de las nóminas quedará en la Depositaria de la Junta y se archivará en su día en la del Ayuntamiento, y los otros dos se remitirán con las cuentas al Gobernador de la provincia, quien al elevarlas á la aprobación del Gobierno retendrá uno de dichos ejemplares unido al expediente que ha de quedar en sus oficinas.

7.ª Los fondos destinados á los socorros no podrán invertirse en ninguna otra atención; pero las Juntas, de acuerdo con los Ayuntamientos, podrán, destinar la parte indispensable á los jornales que se inviertan en el saneamiento de la población, debiendo justificarse esa inversión por medio de nóminas iguales á las anteriormente establecidas, formadas con la debida separación.

8.ª Las cuentas, con sus justificantes, deberán ser remitidas para su aprobación á este Ministerio, en el plazo máximo de tres meses, por conducto de los Gobernadores, que las someterán á la censura ó informe de la Comisión provincial.

9.ª Queda autorizado ese Gobierno de provincia para recibir los donativos procedentes de la caridad privada que espontáneamente se le ofrezcan, debiendo ingresar el metálico en la sucursal del Banco de España y remitir los efectos, bajo inventario duplicado, á los pueblos damnificados. De estos fondos se llevará cuenta de entrada y salida, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, como asimismo la lista de suscritores.

Encargo á V. S. que con toda urgencia de á conocer estas instrucciones, á fin de que puedan tenerse presentes y cumplirse, sin que sufran retraso las peticiones ni el envío de los socorros.

Comunique V. S. á este Ministerio

por medio del telégrafo las necesidades de cada pueblo á medida que le vayan siendo conocidas.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para general conocimiento encargando á los señores Alcaldes la den la mayor publicidad con el fin de que pueda acudir con presteza por medio de donativos particulares al alivio de las necesidades más apremiantes de las familias que han quedado reducidas á la miseria y en completo desamparo; no creyendo necesario excitar la caridad de los leales habitantes de esta provincia, por que en todos los infortunios y desgracias que han sobrevenido en diferentes ocasiones la han ejercitado sin excitación de ningún género.

Los donativos procedentes de particulares, bien sea en metálico ó en efectos se recibirán en este Gobierno para darlos el destino que se previene en la instrucción 9.ª de la preinserta Real orden, Santander 22 de Setiembre de 1893:

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Número 5512.

Don Alfredo de Madrid Dávila, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. José Ayllon, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Inagotable», de mineral de calamina, al sitio que llaman Pelambres, término del lugar de Miengo, Ayuntamiento de idem, que linda Este terreno de Sotero Tresgallo, Oeste de Ramon Fuentes, Sur monte comun y Norte de Antonio Diestro.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata enclavada en el citado sitio y terreno en una cueva sin nombre desde donde se medirán al Este 50 metros 1.ª estaca; de esta al Norte 200 la 2.ª; de esta al Oeste 350 la 3.ª; de esta al Sur 250 la 4.ª; de esta al Este 350 la 5.ª, y de esta á intestar con la 1.ª 50 metros.

Dicha solicitud fué presentada en el día de hoy.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 11 de Setiembre de 1893.

Alfredo de Madrid Dávila.

Número 5513.

Don Alfredo de Madrid Dávila, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que los Sres. E. Vial y Hermano, vecinos de Santander, han presentado una solicitud de registro de 30 pertenencias con el nombre de «Aumento á Peña Vieja», de mineral de zinc, al sitio que llaman Peña Vie-

ja, término del lugar de Puerto de Aliva, Ayuntamiento de Camaleño, que linda por todos vientos su perímetro interior con el registro «Peña Vieja», número 5460 y por el exterior por el Sur Este carretera de Llorza á Aliva y terreno comun y demás rumbos parage de Peña Vieja.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca número 1 del registro «Peña Vieja», de donde se medirán 100 metros al Este, 10 grados Norte y se colocará la 1.ª estaca; á 200 metros de la 1.ª y en dirección Sur 10.ª Este la 2.ª; á 500 metros de la 2.ª dirección Oeste 10.ª Sur la 3.ª; á 900 de esta dirección Norte 10.ª Oeste la 4.ª; á 500 de esta dirección Este 10.ª N. la 5.ª, y á 700 de esta dirección Sur 10.ª Este se encuentra la 1.ª cerrándose el perímetro.

Dicha solicitud fué presentada en el día de ayer.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 12 de Setiembre de 1893.

Alfredo de Madrid Dávila.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

Acordado por este Ayuntamiento se adquirirá por medio de subasta pública, 52 capotes é igual número de impermeables y fundas de hulo para gorras, con destino al personal que constituye la sección diurna de la Guardia municipal, la Alcaldía ha señalado la hora de las doce de la mañana, del día cuatro del próximo mes de Octubre, para la celebración del acto en el salón de sesiones de la casa Consistorial.

La subasta se verificará por proposiciones libres, escritas en papel del sello 12.º, á las cuales acompañarán muestras de los géneros y forros que ofrezcan, expresando claramente sin empujadas ni tachaduras el precio en letra que exijan por cada una de las prendas que constituyen dichos uniformes. Las muestras se numerarán convenientemente para su fácil comprobación con los detalles consignados en la oferta.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de desochar las proposiciones presentadas si lo creyera conveniente.

El pliego de condiciones que sirve de base para el remate radica en el negociado de policía de la Secretaría municipal, y está á disposición de cuantos quieran consultarlo durante las horas de oficina.

Santander 21 de Setiembre de 1893.—F. Lavin Casalis.

Ayuntamiento de Polaciones.

En el pueblo de Santa Eulalia, se halla prendada y puesta en custodia por haberla cogido haciendo daño, una vaca de las señas siguientes: edad de cuatro á cinco años, color castaño oscuro, astas levantadas con iniciales en ellas que no se comprenden que letras son. El que se crea su dueño puede pasar á recogerla del Alcalde de barrio de dicho pueblo quien la entregará satisfechos que sean los daños y costos, pasado el término de un mes se procederá en su remate en obviación de costas.

Lombrana á 4 de Setiembre de 1893.—El Alcalde, Francisco García Lopez.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE SANTANDER.

RELACION de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero don Arsenio de Odrizola, por varios pueblos del partido judicial de Laredo, en los dias que á continuacion se expresan

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Término.	INTERESADO.	Vecindad.	Representante.	Vecindad.	Clase de operación.	MINAS COLINDANTES.	FECHA ó plazo de la operación.
5427	2.ª Damascá Leoncio	Orton	D. Leoncio Ibarraengot.º Bilbao	»	»	»	Demarcación	«Presentación», número 1612 y «Leoncio», número 1773.	Del 25 de Setiembre al 3 de Y siguientes Del 27 de il. al 1 de il. é il.
5467	Sola	Lares	Manuel Diez Somonte Castro-Urdiales	»	Emilio Pocal	Santander	Idem	»	Del 28 de il. al 5 de id. é il.
588	Damasca á D. Iba	Orton	José Manuel Aguirre Bilbao	»	»	»	Informe	»	

Santander 15 de Setiembre de 1893.

El Ingeniero Jefe.

A. DE MADRID DÁVILA

Ayuntamiento de Vega de Liébana

Por segunda vez se hace público que en el pueblo de Tollo, de este distrito se halla prendado y puesto en custodia desde el día doce de Agosto último un caballo de las señas siguientes: Pelo rojo, calzado de un pie, unos pocos de pelos blancos en el espinazo, de seis cuartas y media largos de alzada y de más de siete años de edad. El que se crea su dueño puede pasar á recogerle previo pago de daños y costos causados.

Vega de Liébana 4 de Setiembre de 1893.—P. O., Jesús Gutierrez.

Providencias judiciales

DON BALDOMERO SAEZ SANCHEZ.

Juez de primera instancia del partido de Laredo.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos en este Juzgado por doña Antonia Cavada Revilla, como representante legal de su hija doña Belén Revilla Cavada, menor de edad, contra don Valentín Humaran Perez, vecino que fue de Guriezo, y cuyo actual paradero se ignora, sobre reclamacion de mil pesetas y sus intereses procedentes de préstamo, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—En la villa de Laredo á cinco de Setiembre de mil ochocientos noventa y tres. D. Baldomere Saez Sanchez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por doña Antonia Cavada Revilla, como representante legal de su hija menor de edad, doña Belen Revilla Cavada, propietaria y de esta vecindad, representada por el Procurador don Emilio Urrutia, y defendida por el Letrado don Federico de la Lastra, contra don Valentín Humaran Perez, propietario y vecino que fué de Guriezo, cuyo actual paradero se ignora, representado por los estrados del Juzgado en atencion á su incomparecencia, sobre reclamacion de mil pesetas procedentes de préstamo, más sus intereses.

Fallo, que debo declarar y declaro que don Valentín Humaran Perez debe á doña Belen Revilla Cavada, como heredera de su padre don Bernabé Revilla, la cantidad de mil pesetas de capital, noventa y cinco pesetas como intereses vencidos hasta el día diez y ocho de Julio último y los intereses de ambas cantidades á razon de seis por ciento anual, vencidos desde dicho día más los que venzan hasta que la obligacion se extinga, condenando por tanto al don Valentín Humaran, á que pague á la acreedora las expresadas cantidades y las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia la que se notificará al demandado en los estrados del Juzgado, publicándose tambien por edictos comprensivos solo del encabezamiento y parte dispositiva en el Boletín oficial de esta provincia, en atencion á ignorarse su paradero, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Baldomero Saez Sanchez.

Y para que llegue á conocimiento del don Valentín Humaran Perez, según lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente edicto.

Dado en Laredo á seis de Setiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Baldomero Saez Sanchez.—Por su mandado, Zacarías Diaz Romeral.